



Título: Cargas

Técnica: Fotografía

Año: 2014

EL DERECHO A LA PROPIEDAD: LOCKE Y KANT, ENTRE EL TRABAJO Y LA OCUPACIÓN*

* El presente texto de desprende del capítulo hermenéutico II: Locke Kant, de la tesis doctoral: ¿DERECHOS FUNDAMENTALES O DERECHOS PATRIMONIALES? Acerca del contenido de la justicia distributiva. Una reconstrucción contemporánea desde la teoría de la argumentación de Chaïm Perelman. Profesora en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

Fecha de recepción: marzo 3 de 2014

Fecha de aprobación: mayo 29 de 2014

EL DERECHO A LA PROPIEDAD: LOCKE Y KANT, ENTRE EL TRABAJO Y LA OCUPACIÓN**

*María Dolly Cuartas Henao****

RESUMEN

Este artículo tiene como propósito rastrear en los argumentos de Locke y Kant, aquellas premisas que permiten consolidar el derecho de las posesiones como un derecho natural a las propiedades y a las riquezas, categoría que hoy dificulta la construcción de una teoría de las justicias distributiva y redistributiva en los Estados con un sistema político democrático, aunque se reconozca la igualdad económica como condición de la igualdad política. Aquí se utilizarán algunos elementos de la Teoría de la Argumentación de Ch. Perelman, los cuales serán herramientas metodológicas para el propósito que se plantea en el artículo, como la metáfora y la disociación notional.

Palabras clave: Locke, Kant, derecho natural a la propiedad, Ch. Perelman

THE PROPERTY RIGHT: LOCKE AND KANT BETWEEN THE WORK AND THE OCCUPATION

ABSTRACT

This paper has purpose to track arguments of Locke and Kant, those premises that admit of consolidate the right of possession to a natural right to property and wealth, this category difficult to built a theory of distributive and re-distributive justice, in the States as a democratic political system, even recognizing that equality economic and political equality condition. I use some elements Ch. Perelman's Argumentation Theory these are methodological tools for the purpose here, as metaphor and notional dissociation.

Keywords: Locke, Kant, natural right to property, Ch. Perelman

** Artículo de investigación, producto de la tesis doctoral de la autora.

*** María Dolly Cuartas Henao. Magister en Filosofía Política, estudiante de Doctorado Instituto de Filosofía, Universidad de Antioquia, Profesora en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

EL DERECHO A LA PROPIEDAD: LOCKE Y KANT, ENTRE EL TRABAJO Y LA OCUPACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

Una de las grandes dificultades a las que se enfrentan los Estados actuales, y que se consideran a sí mismos como democracias, tiene que ver con el tema de los bienes, en tanto estos hoy, (el derecho a los bienes, a las riquezas y a la propiedad en última instancia) por ser concebidos como un derecho natural moral, están por encima del propio Estado como bien lo afirman Robert A. Dahl desde la crítica a la democracia(1989) y Paul Ricoeur desde la Teoría Narrativa(1987), situación que se convierte en un obstáculo político y jurídico para cualquier teoría de la distribución o de redistribución de bienes, en tanto los propietarios alegarían su derecho natural a sus propiedades.

Pero si tal derecho surge con el liberalismo clásico, ¿cuáles fueron las razones para que en 1690 bajo el concepto genérico de propiedad (Locke), apareciera como teoría y se consolidara en 1797 (Kant), donde al fenómeno de la posesión se le suma la necesidad de una idea intelectual (noúmeno), la que solo es otorgada por el derecho público?

Tanto para Locke como para Kant, como para quienes están por la vía contractualista del Estado, la existencia de este solo se justifica por la protección de la propiedad personal, a través del derecho positivo. La diferencia entre ambos autores, acerca del carácter definitivo o perentorio de los bienes y riquezas, está en que para el primero es necesario que se presente el trabajo como señal de posesión, solo así el discurso jurídico puede, legítimamente, dar el título de propietario sobre una determinada posesión; mientras que para el segundo, solo es suficiente con el título de primer ocupante, en tanto la señal del trabajo puede reemplazarse por otras, como la herencia.

2. ARGUMENTOS DESDE LOCKE

Este autor se ocupó de cuestiones ya clásicas, sobre las que Hobbes también había reflexionado, estas para el momento histórico eran consideradas como fundamentales, en resumen son: a) los derechos del rey y del parlamento, b) la persecución

religiosa, c) los fundamentos y la obligación política y d) los límites de la obediencia individual a las leyes y a los gobiernos. A estas, les agrega el reconocimiento del derecho natural a la propiedad; es decir, el derecho a preservar los bienes y las riquezas, como un derecho civil individual.

En su texto *Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil* (1690), Locke caracteriza como finalidad del Estado civil cuidar la Propiedad, la que entiende como el derecho natural: a la vida, a los bienes y a los derechos civiles (incluye el resistirse a la tiranía) y políticos; todos estos derechos le deben ser garantizados al ciudadano por el Estado, como una manera para protegerse y conservarse.

2.1. Del estado de naturaleza al Estado civil

En el estado de naturaleza existen comunidades, las que se han constituido por diversos fines: domésticos, comerciales, mas no políticos, pero en las que están en peligro; o mejor se pone en peligro la seguridad de la vida, puesto que cualquier miembro de la comunidad, si así lo desea, puede ponerse en estado de guerra con otro, acto en el que primero, quien arremete, renuncia a su derecho a la vida; y segundo, pone en peligro la vida de otro, por lo tanto, quien es atacado puede defenderse, aun con la consecuencia del mayor daño para su agresor de manera legítima: la muerte. Por lo que para constituir el Estado civil se requiere del consenso unánime de todos quienes están en peligro, y deciden conformar la comunidad política. En esta nueva dimensión política de la convivencia lockeana, el Estado es un ente de intervención mínima, sólo puede garantizar los derechos individuales, arbitrar en los conflictos y mantener la seguridad, no puede excederse en el poder que se le ha dado.

Dicho Estado mínimo tiene tres elementos: a) la decisión individualista libre y racional de los sujetos ahora político-sociales, b) la posibilidad de cooperación social ventajosa para todos, y c) un tipo de armonía entre las leyes naturales y el surgimiento del nuevo código civil. Estos no solo le permiten construir el concepto de consenso, sino también, el de obediencia libre, la que es un acuerdo libre y voluntario entre individuos dotados de derechos subjetivos a favor del beneficio común, lo que es su fundamento. Con el concepto de obediencia libre, Locke resuelve dos de las preguntas básicas de su época, la primera, sobre los fundamentos de la obligación política y la segunda, sobre los límites de la obediencia individual a las leyes y los gobiernos. Las respuestas a tales preguntas son más cercanas a una concepción individualizada en términos de derechos políticos y civiles, tendiente a la concepción de la libertad en su sentido negativo.

Lo anterior lo define Isaiah Berlin en su texto Cuatro ensayos sobre la libertad como la libertad de los antiguos y la de los modernos, en donde afirmaba: “hace mucho tiempo el problema central de la política” (Berlin, 1998: 219- 220), se resume en la

manera de explicar dos asuntos: el “problema de la obediencia y el de la coacción. ‘¿Por qué debo yo (o cualquiera) obedecer a otra persona?’ ‘¿Por qué no vivir como cualquiera?’ ‘¿Tengo que obedecer?’ ‘Si no obedezco, ¿puedo ser coaccionado?’ ‘¿Por quién, hasta qué punto, en nombre de qué y con motivo de qué?’”. Tales cuestionamientos Berlin los responde a partir de los significados, que las palabras *freedom* o *liberty* han tenido en el transcurso de la historia en la política, y afirma:

“(…), llamaré su sentido ‘negativo’, es el que está implicado en la respuesta que contesta a la pregunta ‘cuál es el ámbito en que al sujeto — una persona o un grupo de personas— se le deja o se le debe dejar hacer o ser lo que es capaz de hacer o ser, sin que en ello interfieran otras personas’. El segundo sentido, que llamaré ‘positivo’, es el que está implicado en la respuesta que contesta a la pregunta de ‘qué o quién es la causa de control o interferencia que puede determinar que alguien haga o sea una cosa u otra”.

Lo que se puede resumir como estar libre de y así poder actuar; y ser libre para y poder actuar.

2.2. Disociación nocional. Ensanchamiento nocional o dilucidación de la noción de derechos: la aclaración en el tiempo.

Sobre las disociaciones nocionales Perelman afirma: “(…) son transformaciones o cambios profundos, que sufren las nociones, éstas tienen como objeto suprimir la incompatibilidad originada en el momento en el cual se confrontan unas tesis con otras”. El autor plantea que se puede obtener una solución práctica, a dicha incompatibilidad, recurriendo a su aclaración o explicación en el tiempo, al evitamiento de su uso o al sacrificio de uno de los valores en conflicto. La disociación nocional puede presentarse de una manera que, aquí se denominará “sencilla o simple” y la otra es compleja o Disociación Nocional tipo abanico. Pero también hay una solución teórica, ésta corresponde a “una solución que también será útil en el futuro porque, al reestructurar nuestra concepción de lo real, impide la reaparición de la misma incompatibilidad. Salvaguarda, al menos parcialmente, los elementos incompatibles”. (Perelman, 1989: 627-632). Esta estrategia argumentativa se utilizará en ambas propuestas, para su aplicación se parte del derecho fundamental a la vida, éste como el resultado de unir el derecho a la existencia con el derecho a tener dicha existencia con seguridad, ésta la brinda el derecho positivo. Y sólo se hace efectivo si existe un tercero, en este caso el Estado, que le dé durabilidad en el tiempo, y saque la vida de la dimensión de transitoriedad en la que se hallaba en el estado de naturaleza¹, y le dé mayor estabilidad.

1 La Pareja Filosófica tiene como prototipo: Apariencia o TI, y Realidad o TII.

Siguiendo con la ya mencionada tesis perelmaniana acerca de la disociación nocional y cómo esta se presenta en su esfuerzo por resolver problemas que trae la filosofía misma, se privilegiará, la pareja filosófica.² Así primero se presenta la estructura de la disociación nocional y luego como queda en la propuesta de Locke:

A. Estructura de la Disociación nocional:

TI = Estado civil (Estado jure)

T II= estado de naturaleza (estado de facto)

B. aplicación a Locke:

TIB = propiedad, que incluye derecho a la vida,

a la justicia y a la libertad individual

TI A= ley positiva = Estado liberal mínimo = TIIB

TI = Estado civil:

→ _____
 ↘ Contrato social por libre consenso, necesidad de justicia TIIA

TI = conflictos por seguridad de bienes, injusticia

TII= estado de naturaleza:

→ _____
 ↘

TII = comunidades pre-políticas con individuos

que tienen autogobierno

TII como el estado de naturaleza en el cual existe una sociedad inicial formada por las familias, es un estado carente de la política y del derecho positivo, razón por lo cual para la propiedad en su sentido tripartita es transitoria, la necesidad de convertirla en transitoria permite la construcción de TI. En TI, Estado civil o jure es donde surge el concepto de Propiedad lockeano, concepto que

2 La Pareja Filosófica tiene como prototipo: Apariencia o TI, y Realidad o TII.

es enriquecido con tres derechos que lo conforman: el derecho a la vida, a las libertades políticas y civiles, y el derecho a los bienes. Lo cual debe de estar erigido en el fundamento del mantenimiento de la seguridad de todos por medio de una concepción del Estado mínimo, el que solo debe proteger los derechos y garantizar el cumplimiento de las transacciones acordadas en el mercado, y no debe intervenir en la vida de sus ciudadanos, es TI el que debe garantizarlo por medio de las leyes positivas.

2.3 El derecho natural a los bienes

Con el concepto de Propiedad, Locke justifica la existencia del Estado civil, en tanto las leyes tienen como única función la protección de lo ya establecido, como derechos naturales en las sociedades domésticas, formadas en el estado de naturaleza. Por lo que tal Estado es solo para propietarios y estos eran los únicos con participación política real (lo que critica Rousseau más tarde en el Contrato Social). Es justamente dicha concepción natural de los bienes, que como lo afirma Robert Dahl en *La democracia y sus críticos* (1989), la razón por la cual, para una concepción política en términos distributivos, tal derecho se convierte en un obstáculo. Tal concepción de derecho natural moral, de acuerdo con Dahl es, precisamente, por lo que se presenta la dificultad contemporánea de la distribución de los recursos económicos, asunto por el que se hace necesaria la discusión en la actualidad, para poder pensar una teoría de la distribución de bienes económicos, y políticos en términos de distribución éticamente justa.

Es así que la existencia de derechos anteriores al establecimiento del Estado impiden cualquier forma de distribución de bienes y las concentraciones de riqueza seguirán dejando a muchos por fuera de su disfrute, en tanto la igualdad económica actualmente es condición para toda igualdad política, no en términos igualitaristas sino de equidad, un tanto en términos rawlsianos (Political Liberalism, 1993).

Locke reconoce la Razón (Valenzuela, 2008) como la fuente de la ley, en términos de ordenamiento, coacción y obligación, es ella la que a través de su ejercicio le posibilita al hombre el conocimiento necesario para que: a) en una situación social, en la cual existe las comunidades domésticas, y b) en una condición pre-política, en la cual los hombres requieren de leyes positivas para organizar su convivencia en términos legítimos y justos, adopten el derecho positivo no solo como la mejor opción para la preservación de la vida de cada uno (mandato de una ley de la naturaleza: permanecer en el ser), sino también en la garantía del disfrute de los derechos para la participación en lo político, el desarrollo de la libertad positiva y el desarrollo del hombre como un ser de voluntad libre, su libertad negativa, pero también el Estado se establece para la protección de sus bienes reconociendo a sus poseedores como

sus legítimos propietarios, categorías que en el estado de naturaleza no existían, y ahora cobran significados político y jurídico.

En su *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, Locke establece que todo lo existente pertenece a todos los hombres en común (Locke, 1997: 50) además de que el creador les ha otorgado la razón para que hagan uso de toda la naturaleza, (Loche, 1883: 18). En la *pertenecia* o el *use*, se incluye el sí mismo de los hombres para cada uno de ellos, además del esfuerzo humano, entendido como trabajo, este es el sello auténticamente humano sobre la tierra y las cosas, realizadas con las propias manos, que permiten la primera posesión, en tanto cada hombre le añade a la naturaleza o a sus objetos algo que realmente es suyo. Los hombres se convierten en *commoners*, respecto a los demás, porque cada quien saca para sí, de la “condición común de la naturaleza” dada por Dios, además de hacer aquello que le manda la ley de la naturaleza: apoderarse de la tierra, tal como lo estipula el creador. (Locke, 1993: § 31), (Locke, 1883: Sec.31).

Sin embargo, para que tal apropiación sea establecida, Locke la concibe rodeada de unos presupuestos como un “acuerdo explícito” (Locke, 1993:§ 28, Locke, 1883: sec 28) anterior entre los *commoners*, el cual es:

“(...) imprescindible para que alguien se apropie de una parte de lo que ha sido heredado en común (...)”, le da límites a lo apropiado (Locke, 1993: §30) como el no dejar percer las cosas, por ello es suma importancia el trabajo, éste delimita la apropiación en términos moderados y justos, además sólo le permite, a cada uno tener aquella cantidad de tierras o bienes, porque “(...) el hombre labra, planta, cultiva, mejora (...). A través de su trabajo esa persona limita la tenencia de la tierra (...)” (Locke, 1993: § 31).

Esto bajo el presupuesto de que los recursos son abundantes y la cantidad de hombres menor, para el momento histórico. La anterior puede describirse como una primera forma de la “posesión” particular de un bien. La segunda es dada cuando los presupuestos se invierten, es decir, cuando en algunas regiones los recursos son escasos y la población ha aumentado, se instituye el uso del dinero (Locke, 1993: § 45), como un mecanismo para la adquisición de la tierra y por ende de los bienes. De tal suerte, que los elementos que se usan como dinero ya sea el oro, la plata, los diamantes o en su defecto, las conchas en algunos territorios, son artículos a los que “*la fantasía o un pacto entre los hombres han dado un valor que sobrepasa al que realmente tienen como necesario para la subsistencia (...)*” (Locke, 1993: § 46).

El dinero concebido como una cosa duradera, que las personas pueden guardar e inclusive acumular ha sido considerado entre todos bajo un pacto mutuo, como algo útil para la vida, en tanto es un medio de intercambio por otros artículos que se requieren. El valor del dinero depende de un consenso entre la sociedad, para

que él no solo valga, sino para que sea considerado un objeto de predominio, una unidad de intercambio que como medida se rija por el trabajo (Locke, 1993: § 50). Así se institucionaliza de manera definitiva la tenencia individual y el acuerdo social de cómo se entiende la relación entre el propietario y la propiedad, es decir, hombre y bienes, en el Estado civil

Es precisamente, el acuerdo sobre la utilización del dinero, lo que permite la aceptación, general y tacita, acerca de la distribución de la riqueza, de tal manera que *“estuvieron conformes”* (Locke, 1993: § 50) con una división desigual, y por ende, desproporcionada. Aquí las leyes del Estado únicamente sirven para formalizar la posesión, la que se trae del estado de naturaleza, como apropiación, y tiene un carácter provisional, volviéndola perentoria o definitiva, excluyendo de la misma el derecho común de los demás sobre ella. Aunque el acuerdo fuera tácito, los hombres legitimaron tal forma de distribución en tanto, tienen la reserva que nadie tiene *“mayores extensiones de tierras de las que cada uno puede utilizar”*, además cuentan con que el excedente, lo que se recibe por la tierra, puede tenerse bajo la forma del oro o de la plata, sin que su naturaleza se estropee.

La propiedad estatal por su parte, es decir, la delimitación del territorio entre los países se da como *“un acuerdo positivo”* (Locke, 1993: § 45), en el cual, con la aparición de las alianzas o las coaliciones formadas entre los distintos reinos, surgen aceptaciones o rechazos por las adquisiciones o por lo menos, por las presunciones y los derechos que los demás hombres tenían sobre determinadas tierras, las que por estar bajo el dominio de otros, ya fueran de la alianza o no, no les quedaba más que renunciar de mutuo acuerdo, al derecho natural común sobre dichos territorios y conservando solo aquellos que las leyes le determinaban como de su propiedad.

3. ARGUMENTOS DESDE KANT

Este autor retoma el problema de la legitimación de la autoridad con la figura del contrato social haciendo una lectura diferente. Kant separa el orden jurídico político de la moralidad, lo que le permite clarificar dentro del Estado no solo la concepción de una comunidad jurídico-política, la que deriva del estado de naturaleza jurídico y se sale de él de manera colectiva; también concibe una comunidad ética, la que deriva de un estado de naturaleza ético, del cual se sale de una manera individual o tal vez nunca se salga de él, ambas comunidades forman un Estado civil de derecho y un Estado civil ético, respectivamente, pero en el fondo, ambas buscan al buen ciudadano. Un sujeto puede entrar al Estado jurídico y permanecer en el estado de naturaleza ético.

Critica la solución contractualista de la ética del auto-interés, precisamente, por su componente particularista: el interés propio de quien es abocado a hacer el

contrato, puesto que con este se establecen la instrumentalización y la estrategia como componentes legítimos de la unión, lo que va en contravía de la concepción kantiana de la dignidad del hombre:

“Ahora yo digo: el hombre, y en general todo ser racional, existe como fin en sí mismo, no sólo como medio para usos cualquiera de esta o aquella voluntad; debe en todas sus acciones, no sólo las dirigidas a sí mismo, sino las dirigidas a los demás seres racionales, ser considerado siempre al mismo tiempo como fin, (...)”. (Kant, 1996: 44.)³

Para el caso de la propiedad, que es un derecho propio del hombre, en tanto este lo requiere para proveerse de todo aquello que necesita para conservarse vivo, (primera ley de la naturaleza), en el estado de naturaleza, la propiedad tiene como característica ser provisional, es de recordar que el disfrute y el límite de tal derecho están sujetos a la capacidad de defensa de quien se apropia, es decir, de aquél que toma para sí algo de la naturaleza dada en común a todos, excluyendo al resto de la humanidad de su beneficio.

3.1 Los elementos iusnaturalistas

Aquí se considera la propuesta kantiana del contrato, como una propuesta no clásica del contrato social o como una propuesta del contrato social de tipo crítico y no como de dudoso contractualismo, como lo afirma la profesora Adela Cortina (Cortina, 1989). Ello porque en la propuesta de Kant, la ley positiva es muy importante para la nueva forma de organización de los hombres, porque con la ley, la propiedad transitoria, del estado de naturaleza, pasa a ser propiedad perentoria en el Estado civil o jure.

3.2 El Plan oculto de la Naturaleza

En su texto *Ideas para una historia universal en sentido cosmopolita* (1784), el autor muestra en los nueve principios que componen dicho texto, un plan oculto de la Naturaleza respecto a la humanidad en sentido universal, el cual la guía siempre a mejor, y del cual, no se puede desligar ninguna acción humana, puesto que éstas se encuentran determinadas conforme a leyes universales de la Naturaleza

3 “Nunsageich: der Mensch, und überhaupt jedes vernünftige Wesen, existiert als Zweck an sich selbst, nicht bloß als Mittel zum beliebigen Gebrauche für diesen oder jenen Willen, sondern muß in allenseinen, sowohl auf sich selbst, als auch auf andere vernünftige Wesen gerichteten Handlungen jederzeit zugleich als Zweck betrachtet werden”. <http://irwish.de/PDF/Immanuel%20Kant%20-%20Grundlegung%20zur%20Metaphysik%20der%20Sitten.pdf> Pág. 73. Tomado el 21 de nov. 2013.

(Kant, 1987: 4). Lo interesante de este progreso es identificarlo en el bloque de la humanidad, ahí se ve lento, pero en una “evolución progresiva”, puesto que si se intenta mirar en los individuos de la especie, tal progreso no se presenta ante los ojos de quien tiene la pretensión de descubrirlo. Es por esta razón, que el profesor Roberto Rodríguez Aramayo, se refiere a Kant el “adaliid del utopismoucrónico” (Kant, 1987: XXXIV).

No estaba equivocado Hobbes al darle al hombre la tendencia natural e insaciable del desear, lo que lo trasforma en un eterno deseante, y tal carácter es lo que alimenta sus disputas y constantes enfrentamientos. Con la salvedad, que mientras en Hobbes el Estado reprime hasta la mínima expresión de tal tendencia, en Kant es fundamental para dinamizar el progreso. Para este autor, los hombres como miembros de la humanidad, y como criaturas naturales tienen el deber, en términos de una teleología de la Naturaleza, a “desarrollarse –cada uno–alguna vez completamente y con arreglo a un fin” (primer principio). Para que los hombres como individuos desarrollen todo su potencial, la Naturaleza se vale de la disposición de Antagonismo (principio cuarto) o de la insociable sociabilidad de los hombres, disposición que se convierte en la única razón para el orden legal de la sociedad. Kant lo expresa así:

“El hombre tiene una tendencia a socializarse, porque en tal estado siente más su condición de hombre al experimentar el desarrollo de sus disposiciones naturales. Pero también tiene una fuerte inclinación a individualizarse (aislarse), porque encuentra simultáneamente en sí mismo la insociable cualidad de doblegar todo a su mero capricho y, como se sabe propenso a oponerse a los demás, espera hallar esa misma resistencia por doquier”. (Kant, 1987: 9).

Tal resistencia es precisamente, el motor que permite despertar todas las fuerzas del hombre, es aquello, que lo impulsa a colocarse en una posición de ventaja y superioridad frente a sus iguales. A diferencia de Locke, para quien los hombres se hallan juntos por un vínculo de amor por ser de la misma especie, el individuo kantiano solo soporta la presencia de los otros, porque sabe que sólo por la resistencia y oposición que estos le presentan, él puede cumplir con el deber natural de desarrollar todas sus disposiciones naturales, es decir, sus talentos. (Kant, 1987: 11)⁴.

Aquella tendencia natural a doblegar el ánimo del otro es para Kant un problema de la especie humana, al cual la Naturaleza le ha dado una salida al hombre: conformar

4 “(...) tal y como los árboles logran en medio del bosque un bello y recto crecimiento, precisamente porque cada uno intenta privarle al otro del aire y el sol, obligándose naturalmente a buscar ambas cosas por encima de sí, en lugar de crecer atrofiados, torcidos y encorvados como aquellos que extienden caprichosamente sus ramas en libertad y apartados de los otros; de modo semejante, toda la humanidad, así como el más bello orden social, son frutos de la insociabilidad, en virtud de la cual la humanidad se ve obligada a autodisciplinarse y a desarrollar plenamente los gérmenes de la Naturaleza guiados a tan imperioso arte”

la sociedad civil para que esta administre el derecho de manera universal (principio quinto). Esta sociedad civil, en la cual los individuos sujetos a las leyes civiles pueden disfrutar de su libertad, en medio del antagonismo generalizado entre todos los hombres, precisamente, porque saben que para ello cuentan con la protección y los límites de tal libertad, que tiene la finalidad de la coexistencia encarnada en la constitución civil, que por principio, debe ser concebida como perfectamente justa.

3.3 Propuesta contractualista crítica

El contractualismo no clásico de Kant inicia desde la aplicación misma del esquema del contractualismo tradicional (clásico), es decir, estado de naturaleza y Estado civil o contrato social. Todo este trayecto el autor lo hace de manera diferente, sin salirse de los dos contextos. Para este artículo se tendrán como referencia dos textos políticos kantianos, ellos son: *Teoría y Práctica (T y P, 1793)* y la primera parte de *Metafísica de las Costumbres (MdC, 1797)* Primera Parte sobre Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho.

Kant diferencia dentro del estado de naturaleza un estado jurídico y otro ético, el que interesa para efectos del contrato originario es el estado de naturaleza jurídica, porque este permite el tránsito al Estado civil, lugar por esencia del Derecho, y por ende de la justicia distributiva, mientras que el otro muestra el camino propio de la Doctrina de la virtud. El estado de la naturaleza jurídica carecía de la justicia distributiva, lugar en el cual conservar lo “mío y lo tuyo” de manera segura, para disfrutarlo tranquilamente era imposible, pues el libre arbitrio, propio de cada sujeto racional, lo autorizaba a desdibujar tales límites de la propiedad cuando la oportunidad se presentara, así como no existía la mutua obligación de reconocimiento de la propiedad privada y del propietario en todos y para cada uno.

De tal manera que todos y cada uno a la vez podían hacer uso de la violencia si así lo quisieran, pues, no había una obligación real de abstenerse de atentar contra la propiedad de otro. En tanto, el único límite era el fuero interno del hombre, un lazo débil para hacer justicia a favor de otro (una posible víctima). De este Estado, plagado por el derecho privado transitorio, surge un postulado a priori para el derecho público (la propiedad perentoria), que le permite a los sujetos racionales hacer el tránsito de dicho estado carencial hacia el Estado jurídico, éste reza: “En una situación de coexistencia inevitable con todos los demás deber pasar de aquel Estado a un Estado jurídico, es decir, a un Estado de justicia distributiva” (Kant, 1989: 137). Se hace necesario salir de semejante estado y ponerle límites a la libertad exterior, salvaje, la que usa a capricho cada uno, y buscar la seguridad que todos requieren estableciendo el contrato originario. Este, según Kant “(...) el único sobre el que se puede fundar entre los hombres una constitución civil”.

(Kant, 2006: 36). Es una constitución republicana; es decir, que sólo a través de dicho contrato, puedan conseguir la justicia distributiva, que les dé jurídicamente seguridad sobre sus propiedades ya adquiridas, en el estado de naturaleza jurídico. Dicha justicia distributiva no determina la propiedad sólo la garantiza.

Este *contractus originarius* o *Pactum sociale* (no de sujeción, criticando el pacto hobbesiano) en tanto la:

“ (...) coalición de cada voluntad particular y privada, dentro de un pueblo, para construir una voluntad comunitaria y pública (con el fin de establecer una legislación, sin más legítima), se trata de una mera idea de la razón, que tiene sin embargo, su indudable realidad (práctica), a saber la de obligar a todo legislador a que dicte sus leyes como si⁵, estas pudieran haber emanado de la voluntad unida de todo el pueblo, ya que considera a cada súbdito, en la medida en que éste quisiera ser ciudadano, como si hubiera expresado su acuerdo con una voluntad tal” (Kant, 2006: 36-37).

Esta es la formulación de la autonomía pública, por la cual, los pueblos se constituyen en Estados como resultado de un acto libre.

Hay varios elementos en este pasaje que precisan detenerse en él. Ya se había advertido que el postulado del fundamento del derecho público es a priori, ahora Kant advierte que el contrato originario es una mera idea de la razón que tiene realidad, también al referirse al legislador, dice, que este debe dictar las leyes como si estas hubieran emanado de la voluntad unida de todo el pueblo. Estos elementos diferencian a Kant de los contractualistas como Hobbes, Locke y Rousseau. El primero de ellos es la razón como fuente de principios a priori, que permiten la coexistencia de las voluntades unidas, a una sola voluntad, dejando lo empírico por fuera, por ser más difícil de llegar a unificarlas, puesto que lo empírico toma su contenido de las pasiones individuales humanas, y el segundo es la universalidad.

La razón es la única que siendo la misma, a diferencia de las pasiones, en todo ser racional, puede dirigir las acciones humanas para conformar un reino de los fines, que permita en cada uno y en todos, al mismo tiempo, disfrutar de la legalidad; es decir, del Derecho positivo, que el hombre requiere cuando vive con los demás para asegurar su propiedad.

Por tal motivo, y a diferencia de la conformación de la voluntad general de los contractualistas, para quienes es suficiente un grupo considerable de hombres que

5 Subrayado del autor. Por su alto carácter de supuesto dentro de la argumentación de Kant al respecto de la figura del legislador. Y porque el consenso aunque se requiere para la construcción del Estado, no se da por consulta o reunión, como en Locke y Rousseau, sino bajo la Teoría del como sí, apelando a la razón universal de los hombres.

pacten para que éste sea legítimo, Kant presenta como necesario un tránsito del estado de naturaleza de toda la humanidad hacia el contrato originario, porque de lo contrario toda adquisición, es decir, la propiedad privada seguiría siendo provisional. (Kant, 1989: 84).

En su texto de Ideas (1784), ya había advertido que el mayor problema para la especie humana, y a cuya solución le fuerza el estado de naturaleza, es la instauración de la sociedad civil, que administre universalmente el derecho. Por un lado, para solucionar el problema de la seguridad poniéndole límites por medio de las leyes, que los obliguen a reconocer la propiedad privada de los otros, asumiendo la mutua exigencia de abstenerse de la propiedad ajena.

Y por otro lado, solo en el terreno de lo jurídico, las inclinaciones que antes eran fuente de inseguridad, aquí “(...) producirán el mejor resultado (...), toda la cultura y el arte que adornan a la humanidad, así como el más bello orden social, son frutos de la insociabilidad, en virtud de la cual la humanidad se ve obligada a auto-disciplinarse (...)” (Kant, 1987: 11), todo ello en aras de cumplir su tarea de ir en un continuo progreso.

3.4 Kant y la propiedad

El estado de naturaleza jurídico, se caracteriza, precisamente, porque no existe la justicia distributiva, igual que en el estado de naturaleza lockeano, porque esta justicia es propia del Estado civil, la que resulta del establecimiento del derecho público, el cual sólo sirve para proteger el derecho privado.

Si bien la propiedad es un derecho del hombre, en tanto que este requiere de aquél para proveerse de todo lo que necesita para conservarse vivo, (primera ley de la naturaleza), y en el estado de naturaleza jurídico, la propiedad tiene como característica ser provisional, es de recordar que el disfrute y el límite de tal derecho están sujetos a la capacidad de defensa de quien adquiere el bien; es decir, de aquél que lo toma para sí, excluyendo al resto de la humanidad de su beneficio.

Teniendo presente el postulado jurídico de la razón práctica, que reza: “*Es posible tener como mío cualquier objeto exterior de mi arbitrio; (...), un objeto de mi arbitrio tendría que ser en sí (objetivamente) un objeto sin dueño (res nullius).*” (Kant, 1987: 56. 78). La prueba que acompaña este postulado para la proposición §13, afirma que “Todo suelo puede ser adquirido originariamente y el fundamento de la posibilidad de esta adquisición es la comunidad originaria del suelo en general.” Esto porque en el estado de naturaleza jurídico:

“Todos los hombres están originariamente (es decir, antes de todo acto jurídico del arbitrio) en posesión legítima del suelo, es decir, tienen derecho a existir

allí donde la naturaleza o el azar los ha colocado (al margen de su voluntad). Esta posesión (*possessio*), que difiere de la residencia (*sedes*) como posesión voluntaria y, por tanto adquirida y duradera, es una posesión común, dada la unidad de todos los lugares sobre la superficie de la tierra como superficie esférica; (...) –la posesión de todos los hombres sobre la tierra (...) es una posesión común originaria (*communiopossessionis originaria*)”. (Kant, 1987: 78).

Es precisamente, en la indeterminación con relación a la cantidad y a la cualidad de la cosa, a la que se someta la adquisición, que Kant ve el problema central en el estado de naturaleza jurídico, además de difícil resolución dentro de dicho contexto; por ello ofrece como salida el contrato originario, es decir, el contrato social, que si bien resuelve el problema de la provisionalidad de la propiedad transitoria convirtiéndola en propiedad perentoria o definitiva, esta debe incluir a toda la humanidad y no a un grupo de ella.

Si bien, todos los hombres tienen la *possession* común sobre el suelo, es su arbitrio, su deseo de doblegar al otro a su propio capricho, lo que los conduce, por naturaleza al enfrentamiento inevitable, por lo cual, solo tienen una salida, la que está fundada en el deber, es decir, salir de dicho estado e ingresar al Estado civil.

3.5 Elementos de teoría de la argumentación. La fuerza argumentativa de la metáfora: el concepto de contrato

Los contractualistas justifican el establecimiento del Estado, mientras que los iusnaturalistas se dedican a explicarlo, pero ambas corrientes de la Filosofía del Derecho lo hacen recurriendo a los constructos teóricos del estado de naturaleza y del Contrato Social (o Pacto en el caso de Hobbes), para legitimar, en última instancia la autoridad y la fuerza legítima utilizada como recurso por el Estado, la que garantiza el disfrute de tales derechos positivizados. Es en la idea del Contrato en la que se establece y expande en occidente la idea del Estado moderno, con sus tres elementos constitutivos: población definida, territorio delimitado y soberanía o poder político, (Vallès, 2010) autorizando el uso de la coacción por una autoridad definida y reconocida o autorizada, además de la centralización de la administración pública. Tales metáforas siguiendo la clasificación de los elementos metodológicos tomados del trabajo del profesor Perelman, que sirven para darle legitimidad y justificación al Estado y a su actuación, se convierten en estrategias argumentativas para legitimar el origen de la autoridad centralizada, además de darle un origen legítimo a la positivización de los derechos naturales, los que deben ser reconocidos para todos los hombres en su calidad de seres naturales y racionales, entre ellos al derecho natural a la conservación de toda adquisición.

Kant no apela a los convenios, ni a las mayorías para poder descubrir la posibilidad de universalización de una máxima, que le permita a los seres racionales salir de

tal estado precario; sólo basta recurrir al imperativo categórico (mandato incondicionado), y si luego de que cada sujeto ha hecho tal ejercicio; para el cual está capacitado todo el género humano, si su máxima resulta ser correcta, en la cual no caben excepciones, entonces ésta es adoptada, de lo contrario se abandona.

Este autor considera que el surgimiento del Derecho en el Estado, es la consecuencia lógica cuando los hombres entran al Estado jurídico, es su finalidad. Por ello, sus apreciaciones sobre el total respeto a la ley, sólo por ser ella lo que es, lo que representa (orden y libertad), dicho respeto debe alcanzar a quien administra el Estado, esto se comprende como parte del rigorismo kantiano, puesto que el autor considera como una contradicción que la constitución contenga una ley que la pueda hacer desaparecer. Cabe resaltar que Kant acepta la imperfección no solo del gobernante sino de la misma ley, precisamente, no sólo porque son figuras construidas por la razón humana sino porque es preferible que ambas existan imperfectas a que no existan.

3.6 Disociación nocional. Desde una solución práctica: la Dilucidación en el tiempo

Siguiendo la tesis central de Perelman, (Perelman, 1989), todo el pensamiento filosófico nuevo resulta, en lo que tiene que ver con su aspecto fundamentalmente original, de la disociación de nociones, en lo que se denomina esfuerzo de resolver los problemas que la filosofía presenta. Por lo que la disociación nocional queda:

T I = Estado civil (Estado jure)

T II= estado de naturaleza (estado de facto)

Se limitará esta disociación al estado de naturaleza jurídico, definido como el lugar de lo preferible, para los contractualistas incluyendo la teorización kantiana, y ello es claramente expresado cuando se habla del Estado como el único ente que puede garantizar seguridad a sus ciudadanos o súbditos en el caso de Hobbes, en otras palabras, es el lugar que puede en última instancia impartir Justicia a través de la Ley, única herramienta universal y reconocida por todos para dicho fin, en este caso, la Justicia de tipo distributivo. Para Kant la disociación nocional queda así:

T I = Derecho civil, la ley, como producto de la Razón:

del a priori y del imperativo categórico

T II= Derecho civil, la ley como producto de la voluntad
y consenso humano

En T I, se encuentra la Justicia, es decir, la acción en concordancia con la ley, que requieren los sujetos para asegurar sus bienes de manera perentoria, lo que para Kant debe abarcar a la humanidad en su conjunto, porque como ya se vio no se puede hablar del derecho de propiedad en sentido particular, si en dicho reconocimiento que hace el derecho público no se involucra la humanidad entera. Solo así se puede hablar de propiedad perentoria de lo contrario, si se hace bajo la tutela de T II, bajo un derecho producto de la voluntad humana, del consenso, la propiedad seguirá teniendo el carácter de transitoria y se seguiría estando en un estado de naturaleza jurídico.

Finalmente, Kant introduce la idea de un acuerdo internacional entre naciones, que sería la culminación de la aplicación de los principios de la razón a la sociedad humana. Si se recogen todos estos matices, la figura completa de la disociación nocional con la pareja respecto al punto de vista, una variación de la pareja filosófica, quedaría así:

TIC=Sociedad de estados republicanos Regulados
por la ley positiva republicana

TIB= protección: Justicia distributiva, propiedad
perentoria, libertad sujeta a la norma única= TIIC

TIA= Ley positiva (constituye el contrato civil) = TIIB

T I =Estado civil= contrato social basado en principios a priori de la Razón
(en cada Estado) =TIIA

T II= estado de naturaleza no jurídico: Violencia por la tendencia a doble-
gar a los otros, propiedad transitoria, libertad salvaje, autogobierno

Kant afirma que la necesidad que todos los hombres tienen de proteger sus bienes, es la que le impulsa a buscar el único medio la Ley, y como correlato lógico su vida, su libertad en sentido republicano (no sujeto a otra voluntad) y a la seguridad como consecuencia de la justicia a la cual considera como un derecho y la que ha de restablecerle cualquier infracción a su propiedad. Esto explica el por qué el Estado kantiano surge solo como protección de la propiedad, derecho privado, porque este es el fundamento y le da la existencia al derecho público, es decir a TI.

TII, es el estado de naturaleza o estado de facto, lleva consigo violencia, por el autogobierno, y la transitoriedad de la propiedad, y aunque la violencia es legítima

y no es injusta, porque no hay un referente de justicia para todos, sino que cada uno tiene su criterio de qué es lo justo para sí, se convierte en un estado inseguro, ambiente en el cual no se puede disfrutar de los bienes, ni de la vida, la ley en TII, se hace fundamental para que se decida cada ser humano a salir de tal estado de carencia, y pasar a TI, y ser acogido por la ley, requisito que posibilita el disfrute de tales derechos naturales.

4. CONCLUSIÓN. EL CARÁCTER DE PROPIEDAD ENTRE EL TRABAJO Y LA OCUPACIÓN

Tanto para Locke como para Kant, la existencia del Estado se justifica únicamente porque la conservación de la propiedad personal, con la aparición del derecho positivo se convierte en su fin último. La diferencia entre ambos autores, acerca del carácter definitivo o perentorio de los bienes y riquezas, está en que para Locke es necesario que se presente el trabajo como señal de posesión, sólo así el discurso jurídico puede legítimamente, dar el título de propietario sobre una determinada posesión, mientras que para Kant solo es suficiente con el título de primer ocupante, en tanto la señal del trabajo puede reemplazarse por otras y no tan penosas.

4.1. Locke y el trabajo como principio de legitimidad de los bienes

El trabajo constituye en Locke (Locke, 1992: 29), la principal característica de la adquisición de la posesión, es decir, su titularidad, la otra es la defensa que ella demanda de su poseedor. En tanto éste es el sello o el mecanismo por el cual, los hombres transforman la propiedad original del mundo, de la cual todos son sus *commoners*, y aparece la propiedad privada, en tanto, a través del trabajo el hombre imprime algo de sí mismo a la posesión y por ello la hace suya.

El autor parte del principio de abundancia de los recursos naturales, en el estado de naturaleza, razón por la cual, los hombres no se enfrentan por estos, precisamente porque no son escasos, porque los límites de la posesión no solo están representados por el trabajo y la satisfacción de la necesidad, sino también por la ley de la naturaleza. El conflicto que es social y pre-político surge por la injusticia (en términos de violencia) generada, en el estado de naturaleza, por la falta de una ley imparcial, que permita una correspondencia entre la infracción y la sanción, el problema de los hombres en tal estado era que aplicaban la pena máxima a cualquier infracción aplicando venganza y no justicia, lo que falta es “un órgano que aplique las leyes” (Fernández, 1992: 22), y así se pueda garantizar la justicia.

La necesidad es una categoría que no solo le sirve a Locke en su propuesta política (1690) como límite para la apropiación de recursos, los que se necesitan para vivir

confortablemente, sino también en su propuesta de discusión económica. En sus Escritos monetarios (1692 y 1696), Locke hace de la necesidad la noción central que regula el mercado. Esta es la que otorga carácter de legitimidad a la apropiación, y a la vez le asegura al ciudadano en términos de seguridad ser protegido por el Estado, el cual sólo existe como administrador, solo ratifica la propiedad privada generada originalmente por el trabajo y la necesidad, a través del derecho positivo.

4.2. Kant y la ocupación del primer ocupante como principio de la propiedad

La ocupación es el medio por el cual se “adquiere originariamente un objeto exterior al arbitrio” (Gaiada, 2008: 15), dicha posesión se conserva hasta donde esta pueda ser defendida, por quien de manera unilateral ha determinado que dicho objeto sea suyo, esta forma de posesión fenoménica o de la cosa exterior (posesión física) tiene la dificultad de aún no ser representada como una posesión propia, alejada de la posible adquisición por otros, por lo que se requiere una noción de posesión neuménica, intelectual, que separe lo tuyo y lo mío, y tal tránsito solo lo posibilita el establecimiento del Estado jurídico.

En el estado de naturaleza impera el derecho privado, por lo que el Estado jurídico, solo tiene existencia en la medida en la que surge el derecho público que pueda garantizar dicho derecho privado. Es justo aquí donde se requiere de lo que Kant denomina “una voluntad realmente unificada de modo universal con vistas a la legislación” (Kant, 1989: 81), la que solo tiene lugar en el Estado civil. Es decir, en las leyes que le determinen a cada uno sus propiedades y excluyan definitivamente a todos los demás de ellas, sin la necesidad de que el poseedor las lleve siempre consigo. El acto jurídico establece el reconocimiento de la posesión ya como propiedad de un determinado propietario, excluyendo y dando obligaciones para los demás, con respecto a dichos bienes.

En su *Metafísica (MdC)* Kant con relación a la propiedad y a la justicia trae dos asuntos: primero acerca de la forma de la propiedad privada, esta solo es para el pueblo no para el jefe supremo, y segundo, solo donde hay derecho público; es decir, en el Estado civil, puede hablarse de justicia distributiva, por lo que es erróneo tratar de injusta la situación presentada en el estado de naturaleza, cuando allí solo hay despliegue de libertad exterior sin ley, y los hombres no son injustos sino “*lo que vale para uno vale para el otro*” (Kant, 1989: 138). Luego de estas aclaraciones, es necesario adentrarse en un tema espinoso las razones para la acumulación de los bienes.

En su texto de *Teoría y Práctica*, Kant hace un par de observaciones para entender la desigualdad en la adquisición de la propiedad. Ambas tienen que ver con los principios a priori, considerados en un Estado jurídico o civil, como los son: (i) la libertad de cada miembro de la sociedad, en cuanto hombre, (ii) la igualdad de éste

con cualquier otro, en cuanto súbdito y (iii) la independencia de cada miembro de la comunidad, en cuanto ciudadano (Kant, 2006: 27-31). La primera observación está relacionada con el segundo principio “la igualdad de este con cualquier otro, en cuanto súbdito”, afirmando:

“(...) Puede transmitir por herencia todo lo demás que es cosa (lo que no concierne a la personalidad), lo que como propiedad pueda él adquirir y enajenar, produciendo así en la serie de descendientes una considerable desigualdad de situación económica entre miembros de la comunidad (entre el asalariado y el arrendatario, el propietario y los peones agrícolas); pero no puede impedir que estos, si su talento, su aplicación y su suerte lo hacen posible, estén facultados para elevarse hasta iguales posiciones.(...)”.

Aquí hay una similitud con la noción de libertad de Locke, este la entiende como “*el derecho que tienen los hombres para conducirse y disponer de sus bienes como les convenga*” (Kant, 1987). Disposición que da origen a la herencia, como una de las maneras, de fomento de las desigualdades económicas, dentro de los Estados jurídicos, en los que está la justicia distributiva. A través de las herencias, las posesiones se pueden acumular en algunas manos, con la salvedad de que no impidan a otros la acumulación por otros medios como la suerte, el talento o la disciplina.

La segunda observación está relacionada con el tercer principio a priori “la independencia de cada miembro de la comunidad, en cuanto ciudadano”. Aquí hay dos asuntos a revisar, el primero está relacionado con el segundo principio, el de la igualdad; para Kant el ciudadano es aquel hombre dueño de sí y de “*alguna propiedad (incluyendo en este concepto toda habilidad, oficio, arte o ciencia) que le mantenga*” (Kant, 2006: 34), ello con la salvedad de hacer la marcada diferencia entre los meros *operarii* y los *artífices*, los primeros son los del “*servicio doméstico, el dependiente del comercio, el jornalero e incluso el peluquero*”, quienes están al servicio, no son miembros del Estado y tampoco están cualificados para ser ciudadanos, mientras los segundos, los *artífices*, son aquellos fabricantes como los artistas, son los *sui iuris*, su propio señor, no están al servicio de nadie. Tal diferenciación es compleja aún para el propio autor, quien lo expresa así: “*(...). Es algo difícil —lo confieso— determinar los requisitos que ha de satisfacer quien pretenda la posición de un hombre que sea su propio señor*”. (Kant, 2006: 34).

A pesar de la dificultad, Kant para los ciudadanos cualificados como tales deben ser miembros del Estado, además de ser propietarios o son estos precisamente porque son los otros, tal vez porque esta condición le asegura al Estado la participación política de sus ciudadanos, los responsables a la hora de la toma de decisiones. Para Locke en términos de auto-interés, para Kant en términos del a priori y lo universal. Es de resaltar el importante papel que juega la construcción de la ley de equidad pública, esta es determinada no por los votos que tienen el peso de las pro-

piedades, lo que haría unos votos más valiosos que otros, sino que lo haría la totalidad de los propietarios, por el solo hecho de serlo sin medir sus propiedades. Tal ley de equidad pública debe estar consentida por todos los propietarios en un acuerdo, el *contractus originarius* o *pactum sociale*, porque de lo contrario se daría un “conflicto jurídico” entre quienes están de acuerdo con ella y los que no, dificultando el establecimiento de una constitución civil universal, es decir, sin excepciones.

El segundo asunto a revisar no está en el plano de la dificultad sino en el de la falta de desarrollo teórico, esta tiene que ver con la pregunta que Kant se hace al respecto de la legalidad de lo que se puede denominar como acumulación: *¿cómo pudo ocurrir legalmente que alguien se haya apropiado de más tierra de la que puede explotar con sus propias manos?*, y *¿cómo ocurrió que muchos hombres, que de otro modo hubieran podido adquirir todos ellos unas posesiones estables, se ven con eso reducidos al mero servicio de los anteriores para poder vivir?*. (Kant, 2006: 35). Ya se advertía que un medio de la acumulación es la herencia, acción mediante la cual se puede pasar a los demás las cosas, no obstante, por la falta de explicación de Kant, la concentración de bienes al igual que su cantidad en términos de abundancia o escasez⁶ de los recursos, como acción inicial queda a la imaginación, no así en Locke, quien se detiene tal como se vio en apartados anteriores, para explicar teóricamente la acumulación a través del surgimiento del dinero y del mercado, éste movido por la necesidad como categoría central de la economía de mercado

5. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- Berlin, I. (1998). Cuatro ensayos sobre la libertad. Alianza editorial, Madrid.
- Cassirer, E. (1956). El problema del conocimiento. En la filosofía y en la ciencia modernas. Fondo de cultura económica, México, v. 2.
- Chevallier J.J. (1980). Los grandes textos políticos. Desde maquiavelo a nuestros días. Aguilar, Madrid.

6 BERTOMEU en su artículo *De la apropiación privada a la adquisición común originaria del suelo. Un cambio metodológico “menor” con consecuencias políticas revolucionarias*, afirma al respecto, que por el contrario, la escasez es la fuente de enfrentamiento de los hombres propietarios transitorios en el estado de naturaleza de Kant, y hace tal afirmación, precisamente porque según su lectura, el autor no hace referencia a la abundancia de los recursos ni siquiera en términos de ilimitación de su existencia. (Universidad Nacional de la Plata, Argentina, Revista Isegoría, N° 30, pp. 127-134, 2004. Pág. 5-6). Afirmación que por estar basada en supuestos de la autora no funciona dentro de la argumentación kantiana, porque la autora coloca en palabras de Kant, argumentos de su autoría, por lo que no comparto su lectura, del autor.

- Danblon, E. (2005). *La fonction persuasive Anthropologie du discours rhétorique: origines et actualité*, Armando Colin, Paris.
- George, R. (1978). *Europa en el Siglo XVIII, La aristocracia y el desafío burgués*. Alianza Editorial, Madrid.
- Gómez Caffarena, J. (2010). *Diez Lecciones sobre Kant*. Mínima Trotta, Universidad Pontificia de Comillas.
- Kant, I. (2001). *La Religión dentro los límites de la mera Razón*. Alianza, Madrid. Traducción castellana de Felipe Martínez Marzoa.
- _____. *Ideas para una historia universal en sentido cosmopolita (1784) y otros escritos sobre filosofía de la historia*. Tecnos, Madrid, 1987.
- _____. *Replanteamiento de la cuestión sobre si el género humano se halla en continuo progreso hacia mejor (1797)*. En: *Ideas*.
- _____. *Antropología Práctica (1785)*, Tecnos, Madrid, 1990. Edición castellana de Roberto Rodríguez Aramayo.
- _____. (1998). *Filosofía de la historia*. F.C.E., Santafé de Bogotá.
- _____. (1989). *Metafísica de las costumbres*. Tecnos, Madrid.
- _____. (1996). *La Paz Perpetua*. Porrúa, México.
- _____. *Teoría y Práctica (1793)*. (2006). En torno al tópico: “Tal vez eso sea correcto en teoría, pero no sirve para la práctica”. Tecnos, Madrid.
- Locke, J. (1997). *Ensayo sobre el gobierno civil*. Editorial Alba, Madrid.
- _____. (1970). *Carta sobre la tolerancia y otros escritos*. Grijalbo, México.
- _____. *Escritos monetarios. (1692 y 1696)*. (1999). Ediciones Pirámide, Madrid.
- Mpherson, C. B. (1970). *La teoría política del individualismo posesivo*. De Hobbes a Locke, Barcelona.
- Muguerza, J. y Rodríguez A, R. (1988). *Kant después de Kant*. En el bicentenario de la crítica de la Razón Práctica, Instituto de Filosofía, C.S.I.C., Tecnos, Madrid.
- Santillán, J. F. (1992). *Locke y Kant, Ensayos de filosofía política*, Fondo de Cultura Económica, México.
- Santos, Boaventura de Sousa. (2005). *El milenio huérfano. Ensayos para una nueva cultura política*. Editorial Trotta, Madrid.
- Serrano G., E. (2004). *La insociable sociabilidad. El lugar y la función del derecho y la política en la filosofía práctica de Kant.*, Anthopos Editorial, Barcelona.
- Vallés, J. (2010). *Ciencia Política. Una introducción*. Alianza Editorial, Barcelona.
- Valenzuela P, Wilson A. (2008). *El racionalismo político en John Locke*. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Tunja.

CAPÍTULOS DE LIBRO

- Cortina O, A. El contrato social como idea del estado de derecho. El dudoso contractualismo de I. Kant. En: Kant después de Kant. Javier Murguerza(Coord.), Tecnos, Madrid, 1989
- Fetscher, I. (1995). La ilustración en Francia. En: historia de la teoría política. Fernando Vallespín Oña, Alianza, Madrid.
- RodríguezAramayo, R. (1987). Estudio preliminar: El utopismoucrónico de la reflexión kantiana sobre la historia. Ideas para una historia universal en sentido cosmopolita (1784) y otros escritos sobre filosofía de la historia. Immanuel Kant. Tecnos, Madrid.
- _____. La Revolución asintótica. (2006). En: Teoría y Práctica (1793). En torno al tópico: “Tal vez eso sea correcto en teoría, pero no sirve para la práctica”. Tecnos, Madrid.
- RubioCarracedo, J. (1988). El influjo de Rousseau en la filosofía práctica de Kant. En: Esplendor y miseria de la ética kantiana. (Cord.) Esperanza Guisán, Anthropos, Barcelona.

ARTÍCULOS DE REVISTA:

- Bertomeu, M. (2004). De la apropiación privada a la adquisición común originaria del suelo. Un cambio metodológico “menor” con consecuencias políticas revolucionarias. Revista Isegoría, Universidad Nacional de la Plata, Argentina, N° 30, pp. 127-134.
- Villacañas Berlanga, J. L. (2004). Kant desde dentro. Universidad de Murcia. España, ISEGORIA/30, pp. 67-90

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS:

- De Zan, J. (2005). Universalismo y particularismo en la ética de Kant. Tópicos. Versión *On-line* ISSN 1666-485X. Tópicos n.13 Santa Fe. Recuperado de: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1666-485X2005000100004, 07-12-2014.
- Gaiada, M. Locke y Kant: críticas kantianas al derecho natural de propiedad y a la primitiva posesión común. Recuperado de: http://biblioteca.universia.net/html_bura/ficha/params/title/locke-kant-criticas-kantianas-derecho-natural-propiedad-primitiva-posesion-comun/id/55775402.html, 07-12-2013.

MANUSCRITOS OBTENIDOS DE LOS AUTORES:

- Villacañas Berlanga, J. L. (S.F). APÉNDICE. Sobre. CARL SCHMITT: EL FRACASO DEL LEVIATÁN Y EL FINAL DE ESTADO. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, Manuscrito.
- _____. (S.F). Dificultades con la ilustración. Universidad de Murcia, España.
- Tugendhat, Ernst. (2006). El origen en el derecho y la moral. Seminario de Maestría. Transcripción de la Conferencia dictada, marzo 6, Instituto de Filosofía, U de A.